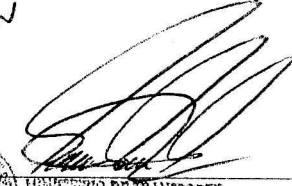
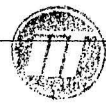


* Si Fue ACEPTADA
La Desvinculación



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

0059

Fecha y hora Fijación: 23 DIC. 2010

Fecha y hora desfijación: 05 ENE. 2011



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 005270

31 DIC 2010

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo y por los Decretos 171 de 2001 y 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de escritos del 13 de agosto de 2008, radicados en la Dirección Territorial Valle del Cauca bajo los Nos.10402, 10398, 10399, 10400, 10401 y 10403 del 6 de octubre de 2008, el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., solicitó la desvinculación administrativa de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, de conformidad con lo consagrado en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001.

Que mediante las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, expedidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca, se accedió a la solicitud de desvinculación administrativa de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, de propiedad de los señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, respectivamente, actos administrativos que fueron notificados, así:



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

RESOLUCIÓN No.0017 DE 2009

PERSONALMENTE

Al Representante Legal de la **EMPRESA TRANSPORTES CALIMA S.A.**, el 24 de marzo de 2009.

POR EDICTO No.0016

Fijado el 26 de marzo de 2009 y desfijado el 8 de abril de 2009, al señor **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ**, propietario del vehículo de placas **ZLA-033**.

RESOLUCIÓN No.0018 DE 2009

PERSONALMENTE

Al Representante Legal de la **EMPRESA TRANSPORTES CALIMA S.A.**, el 24 de marzo de 2009.

POR EDICTO No.0017

Fijado el 26 de marzo de 2009 y desfijado el 8 de abril de 2009, a los señores **CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO**, propietarios de los vehículos de placas **VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019**, respectivamente.

Que los señores **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO**, propietarios de los vehículos de placas **ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019**, respectivamente, vinculados a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A.**, por medio de escritos radicados en la Dirección Territorial Valle del Cauca bajo los Nos.3399 y 3381 del 15 y 17 de abril de 2009, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, estando dentro del término legal para hacerlo.

Que los recursos de reposición fueron resueltos por la Dirección Territorial Valle del Cauca mediante las Resoluciones Nos.0040 y 0041 del 4 de junio de 2009, en el sentido de confirmar los actos administrativos impugnados por las razones allí expuestas.

1
4

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los argumentos expuestos por los impugnantes se sintetizan así:

Manifiestan que los actos administrativos objeto de impugnación son nulos de derecho, por ser extemporáneas sus notificaciones, al tenor del numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y que el Despacho actuó alejado de la celeridad, dejando vencer los términos para correr traslado de la solicitud a los propietarios de los vehículos cuya desvinculación se solicitaba, por consiguiente su proceder es contrario a lo previsto en los artículos 6, 14, 31, 41 y 44 del C.C.A. porque no se tuvo en cuenta el memorando MT-4530-1 del 23 de junio de 2008, dirigido a los Directores Territoriales.

Solicitan que se compulsen copias a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que se investigue a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A.**, con fundamento en las pruebas y previa solicitud -obrantes en el expediente- y anexan como soporte copia de la Sentencia de Tutela No.021 del 10 de febrero de 2007 del Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Garantías de Cali, fallada contra la precitada sociedad por no tramitar la renovación de las Tarjetas de Operación, a pesar de haber allegado oportunamente los documentos requeridos para tal fin, conducta en la que ha reincidido la empresa con la anuencia del Estado.

Agregan que el Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A.**, no les ha allegado copia del plan de rodamiento, que la misma debería haber registrado ante la Dirección Territorial Valle del Cauca, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 171 de 2001, ni mucho menos conocen de la existencia de un programa o fondo de reposición de equipo, prueba de ello es el abandono en que la mencionada empresa los ha tenido, razón por la cual tuvieron que organizarse en la conocida Asocamperos y en concurso y concertación con la comunidad son un modelo de eficiencia, comodidad, precio y acceso al servicio cumpliendo a cabalidad con el espíritu de la norma de transporte, tal como se prueba en las constancias expedidas por las autoridades en donde operan.

Por lo anterior, expresan que se acogen a lo expuesto en las contestaciones allegadas al Despacho, donde controvierten las pretensiones del Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A.**

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del principio de economía procesal consagrado en el Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera pertinente acumular en la presente actuación administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los Actos Administrativos Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, con el objeto de decidirlos dentro de una misma cuerda procesal, realizando su valoración y análisis.

En lo que hace referencia al argumento sobre la extemporaneidad de las notificaciones, se destaca que la Dirección Territorial Valle del Cauca, profirió sendos oficios dirigidos a los impugnantes requiriéndoles que se presentaran a notificarse de las Resoluciones Nos.0017 y 0018 de 2009 y ante la no comparecencia, dicha dependencia procedió a aplicar la segunda forma prevista de notificación de los actos administrativos, como lo es la fijación de Edictos, de tal forma que por aplicar lo previsto en las normas procedimentales, no se puede aducir que las notificaciones fueron extemporáneas, de tal forma que dicho planteamiento no está llamado a prosperar.

Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución Política de Colombia (Art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser escuchados. Dicho derecho se funda no sólo en un principio de elemental justicia, sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados.

Como es bien sabido, la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

[Handwritten signature]

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

Ahora bien, es preciso anotar que el procedimiento administrativo está dirigido inequívocamente a cumplir los fines estatales, la efectiva prestación de los servicios públicos, la participación y acceso de la comunidad en las decisiones personales y generales y el respeto a los derechos, deberes y cargas constitucionales, el cual está tipificado previamente en el ordenamiento jurídico y constituye su punto de inicio, vigencia y terminación, como también es el mecanismo idóneo para que la administración pública, las "autoridades" estatales y las personas privadas con funciones públicas cumplan sus cometidos constitucionales, legales y fines, en un plano de igualdad jurídica para todos los asociados del Estado.

Todo procedimiento administrativo tiene que cumplir con los ritos, formas, etapas y decisiones conforme al ordenamiento jurídico preexistente, respetando la dignidad de la persona, sus derechos y deberes en el Estado Social de Derecho y esperando que las autoridades estatales, las administraciones públicas y las personas privadas con funciones públicas se sometan a esos formalismos y decisiones sustanciadas y recurribles en un plano de constitucionalidad y legalidad vigentes. El debido procedimiento administrativo debe ser la causa y fin de los objetivos estatales (artículo 25 de la Constitución Política).

El procedimiento administrativo que lleva inmerso una función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Con base en estas formas de traslado de funciones a las entidades territoriales autónomas como los departamentos, distritos y municipios, el procedimiento administrativo seccional y local conlleva los principios constitucionales de la función administrativa, siendo así como el referido procedimiento administrativo afianza su constitucionalización cuando se le reconoce como tal, al incardinarlo dentro de los postulados de la Teoría General del Proceso y adscribirle las características, prerrogativas, garantías y deberes de un proceso en la forma y en el fondo, de ahí que se espera que en toda actuación o procedimiento administrativo se observe el "debido proceso" con plenitud de garantías procesales, sustantivas y probatorias previstas en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Constitución de 1991, reconoció que el debido proceso se observará también en las "actuaciones administrativas", cambiando la tradicional posición de la Constitución de 1886, que apuntalaba el principio constitucional sólo en las actuaciones jurisdiccionales, y sobre todo penales. Este avance de la norma constitucional es fruto de la importancia que el procedimiento administrativo va adquiriendo en las relaciones del Estado y los particulares o administrados y en la necesidad de garantizar toda actuación estatal en el cumplimiento de los fines del Estado.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

Los deberes constitucionales que debe observar toda persona se enmarcan dentro de los verbos rectores respetar, obrar conforme a principios, defender y difundir, participar, colaborar, proteger y contribuir con el establecimiento, permanencia, garantía de los derechos humanos, civiles y políticos. Ese binomio correlativo de derechos y obligaciones lo ha denominado la Corte Constitucional como "principio de reciprocidad. La Constitución reconoce a la persona y a los ciudadanos derechos y libertades, pero al mismo tiempo, le impone obligaciones.

En lo atinente a la cita que se hace del memorando MT-4530-1-35746 del 23 de junio de 2008, se precisa que el mismo corresponde a una instrucción dada a los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte, para efectos de que tengan en cuenta que en el momento en que se presenta una solicitud de desvinculación de un vehículo, ya sea por parte del propietario o por parte de la empresa, la misma siempre debe decidirse por medio de actos administrativos que concedan los recursos de la vía gubernativa, situación que en el caso de marras se cumplió, toda vez que en el artículo tercero de las Resoluciones Nos.0017 y 0018 de 2009, en forma expresa se señaló que contra las mismas procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo éste último el que en esta instancia se analiza, de tal forma que dicho argumento no es de recibo para este Despacho.

Como es bien sabido, el Decreto 171 de 2001, en su artículo sexto define el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera como aquel que se **presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad**, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

El mencionado decreto en los artículos 53 y 54 contempla:

"Artículo 53. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

Artículo 54. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero - leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación".

En cuanto a lo aducido por los impugnantes donde indican que la **EMPRESA TRANSPORTES CALIMA S.A.** nunca les allegó copia del plan de rodamiento y que tampoco conocen la existencia del programa del fondo de reposición de equipo, lo que constituye prueba del abandono en que los ha tenido y que se vieron en la necesidad de organizarse en Asocampero, siendo un modelo de eficacia, comodidad, precio y acceso al servicio cumpliendo a cabalidad con el espíritu de la norma de transporte, frente a tal aseveración, en esta instancia se enfatiza que no puede el Estado legitimar la prestación de un servicio público, como lo es el del transporte, por fuera de las condiciones establecidas en la normatividad que regula la materia, es decir, que no pueden los propietarios de vehículos legalmente vinculados a una empresa de transporte, pretender prestar dicho servicio en la modalidad de pasajeros por carretera bajo unas condiciones de irregularidad, mediante una asociación de propietarios de vehículos para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar dicho servicio, están obligadas a solicitar al Ministerio de Transporte la habilitación para operar, de donde la referida habilitación concedida es la que permite que la empresa pueda prestar el servicio solamente en la modalidad autorizada.

Para el caso en estudio, es de anotar que ninguna empresa nueva puede entrar a operar en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación correspondiente, previa asignación o adjudicación de las rutas y horarios a servir, de tal forma que las únicas que están legalmente autorizadas

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

para prestar dicho servicio de transporte, son las empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Estado.

Por otra parte hay que tener en cuenta que el Decreto 171 de 2001, en su artículo 9 que trata sobre la autoridad de transporte, estipula que para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera es regulado por el Ministerio de Transporte y que las autoridades locales no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta y en su artículo 10 señala que la inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público está a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de tal forma que atendiendo lo solicitado por los recurrentes, se procederá a correr traslado del expediente y de la presente providencia al precitado ente estatal.

En el marco de sus competencias, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la que conoce del incumplimiento de las obligaciones de las empresas relacionadas con la expedición de los documentos necesarios para la prestación efectiva del servicio ya sea de oficio, a solicitud de parte, o a través de los informes proporcionados por las autoridades competentes pudiendo ordenar y conminar a las empresas para que tramiten los documentos requeridos para la real prestación del servicio, en caso de que éstas sean las responsables de la omisión. (Circular No. 20094000050993 del 23 de octubre de 2009).

Con respecto a la desvinculación de vehículos, el Decreto 171 de 2001 en los artículos 57 y 58 señala:

"Artículo 57. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa., Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.*
- 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.*
- 5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

Parágrafo 1°. La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

Parágrafo 2°. Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

Artículo 58. Procedimiento. Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:

- 1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.*
- 2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.*
- 3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.*

La Resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes".

En cuanto a lo aducido por los impugnantes de que se acogen a lo expresado en los descargos, en cuanto a los contratos se observa lo siguiente:

- Dentro del expediente aparecen varios celebrados entre los impugnantes y la empresa Transportes Calima S.A., en los cuales algunos aparecen firmados por las dos partes y otros por una sola de ellas o algunos por ninguno de los intervinientes.
- En algunos se contempló término de duración y en otros no.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

- En todos se señaló que *"Faltando treinta (30) días (sic) para el vencimiento del presente contrato, deberá EL PROPIETARIO, poseedor y/o tenedor del vehículo comunicar por escrito, el deseo de renovar el contrato, de lo contrario se entenderá el mismo por no renovado quedando facultada LA EMPRESA para aceptar o no la renovación del Contrato de Vinculación, deberá previamente cancelar el valor que por este concepto haya establecido LA EMPRESA mas (sic) los gastos de autenticación y legalización del documento"*.

Revisado el expediente no aparece comunicación alguna suscrita por los propietarios de los vehículos en la que se le esté solicitando a la empresa el deseo de renovar los contratos, por lo tanto en cumplimiento de lo preceptuado en la cláusula transcrita, no operó la renovación y por consiguiente dichos actos se encuentran vencidos, de tal forma que se cumple con el requisito sine qua non para proceder a analizar la petición de desvinculación.

En lo que hace referencia a las causales de desvinculación invocadas por la empresa y sobre las que los recurrentes hacen mención en su escrito de descargos, se tiene en cuenta que en lo concerniente al no cumplimiento del plan de rodamiento, los mismos petentes reconocen que están operando como Asociación que conformaron con otros usuarios más no como empresa habilitada por el Ministerio de Transporte, aspecto al que se hizo referencia en el aparte anterior de este proveído.

En cuanto a la no acreditación de los requisitos para el trámite de los documentos de transporte, se cita por parte de los impugnantes el fallo de tutela del Juzgado 21 Penal Municipal de Cali del 10 de febrero de 2007, pero acontece que en el mismo se señaló:

"Así las cosas efectivamente se tutelarán en forma parcial los derechos impetrados por los accionantes, de conformidad al artículo 86 en su inciso 3º, como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable, Ordenando (sic) a la Empresa Transportadora TRANSCALIMA S.A. que en el término de 48 horas realice el trámite necesario ante el Ministerio de Transporte, para la renovación de la tarjeta de operación de los vehículos de los demandantes, los costos que se causen serán asumidos por los accionantes, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de dicha tarjeta de operación, es el 12 del presente mes y año. De otro lado se debe tener en cuenta que si los quejosos tienen algún procedimiento de orden legal con la Empresa aludida, estos deben resolverlo dentro del término de tres (3) meses (días hábiles), so pena (sic) de ser desvinculados de la misma.

(...)

RESUELVE:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

(...)

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Representante Legal LA (SIC) EMPRESA TRANSCALIMA S.A. o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, realice el trámite (sic) necesario ante el Ministerio de Transporte, para la renovación de la tarjeta de operación de los vehículos de los demandantes, los costos que se causen serán asumidos por los accionantes, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de dicha tarjeta de operación, es el 12 del presente mes y año". (Resaltado fuera de texto).

Con lo transcrito queda claro que el Juzgado en su fallo lo que dispuso fue expedir unas tarjetas de operación que estaban próximas a vencerse para que los vehículos pudieran seguir operando pero al mismo tiempo precisó que si los propietarios tenían que cumplir algún procedimiento legal con la empresa, debían hacerlo y que de no ser así, podrían ser desvinculados, es decir, que en su momento lo único que se analizó fue la protección de derechos fundamentales e imponiendo como limitante a futuro, la observancia de lo dispuesto en la normatividad que regula la materia y que ante su inobservancia fue que se produjo la solicitud de desvinculación de los vehículos de que trata la presente resolución.

En lo concerniente a las cláusulas tercera y cuarta se tiene que en los escritos de descargos no se demostró que se le hubiese dado cumplimiento a lo allí dispuesto.

Por último, en esta instancia se enfatiza que lo que se observa es un aparente conflicto entre la empresa y los propietarios de los vehículos, aspecto sobre el cual este ente ministerial no tiene injerencia alguna y en virtud de lo preceptuado en el artículo 54 del Decreto 171 de 2001, por tratarse de contratos que se rigen por las normas del derecho privado, la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las partes, radica en la justicia ordinaria.

Igualmente es necesario citar que el Ministerio de Transporte expidió el memorando Circular No.20094000050993 del 23 de octubre de 2009, de la cual se extraen algunos apartes, a saber:

(...)

5. El contrato de vinculación del equipo es de carácter privado y deberá estipular como mínimo las causales de terminación y preavisos requeridos para ello, existencia de prórrogas automáticas y mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo tanto

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

cualquier controversia que surja entre las partes en relación con la vinculación de equipos deberá someterse a la justicia ordinaria; sin embargo, los contratos de vinculación que suscribe la empresa de transporte y los propietarios de los vehículos, en los cuales no se pacte cláusula de prórroga automática y cuyas partes, una vez finalizado el término inicial pactado, consienten mutuamente en darle vigencia tácita a este, para efectos de la terminación, la parte interesada deberá manifestarlo por escrito a la otra, toda vez que para efectos de la vinculación del equipo se requiere que el contrato se encuentre vencido y no haya acuerdo entre las partes..."

Bajo esta clara perspectiva, este Despacho considera que se dieron los presupuestos legales en el proceso de desvinculación administrativa a solicitud de la empresa de los vehículos de placas **ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019**, de propiedad de los señores **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO** vinculados a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A.**, razón por la cual la Dirección Territorial Valle del Cauca, no desconoció el debido proceso que se debe seguir en toda actuación administrativa, por lo que los actos administrativos recurridos habrán de confirmarse.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los señores **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO**, propietarios de los vehículos de placas **ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019**, vinculados a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A.**, contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca, en el sentido de confirmarlas en su integridad así como las Resoluciones Nos.0041 y 0042 del 4 de junio de 2009, que decidieron los recursos de reposición, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la **EMPRESA TRANSPORTES CALIMA S.A.** (Calle 9 No.12-15 - Teléfono:2361766 - Terminal de Pasajeros - Guadalajara de Buga - Valle del Cauca) y a los propietarios de los vehículos de placas **ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-**




DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Santiago de Cali, a los **veintidós (22)** días del mes de **Diciembre de 2010**, se notificó personalmente al Señor **FORTINO ZULUAGA OSORIO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **14.872.563** de **Buga (Valle)**, quien actúa en su calidad de propietario del vehículo de placas NOJ-019, del contenido de la Resolución N° **005270** del **01** de **diciembre** de **2010**, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSE FERNANDO GOMEZ LOPEZ, CARLOS HERNAN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos. 0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

Al notificado se le informa que para el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno.

Se suministra copia íntegra y gratuita de la providencia notificada.

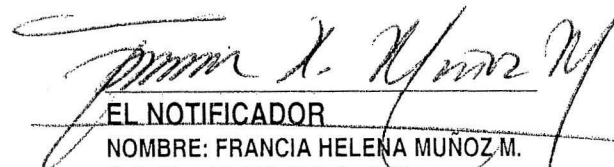

EL NOTIFICADO

C.C. No *14872563*

DIRECCION: *Calle 12 # 7-26*

TELEFONO: *316 3204257*
fijo 092 2533483

CIUDAD: *Calima El Dorado (V)*


EL NOTIFICADOR
NOMBRE: FRANCIA HELENA MUÑOZ M.
C.C. No. 66.982.832 de Cali

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS HERNÁN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos.0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

541, VMJ-103 y NOJ-019, señores JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ (Calle 12 No.8-34. - Teléfono: 3182817400 - Calima - Darién - Valle del Cauca), CARLOS HERNÁN RICO FRANCO (Calle 11 No.6-32 - Teléfono:2534197 - Calima - Darién - Valle del Cauca), JAIRO ORTIZ. (Vereda El Diamante - Calima - Darién - Valle del Cauca), CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR (Vereda La Primavera - Calima - Darién - Valle del Cauca), GUILLERMO VIVAS CARDONA. (Calle 11 No.6-32 - Teléfono:3154972839 - Calima - Darién - Valle del Cauca) y FORTINO ZULUAGA OSORIO (Calle 10 No.7-21 - Calima - Darién - Valle del Cauca), el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

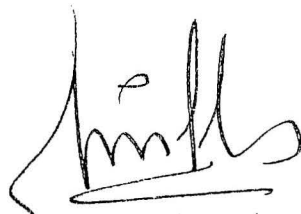
ARTÍCULO TERCERO.- Compulsar copia del expediente y de la presente resolución a la Superintendencia de Puertos y Transporte para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

-1 DIC 2010



JORGE CARRILLO TOBOS



DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Santiago de Cali, a los **veintidós (22)** días del mes de **Diciembre de 2010**, se notificó personalmente al Señor **JOSE FERNANDO GOMEZ LOPEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **94.266.264** de **Calima (Darien)**, quien actúa en su calidad de propietario del vehículo de placas ZLA-033, del contenido de la Resolución N° **005270** del **01** de **diciembre** de **2010**, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSE FERNANDO GOMEZ LOPEZ, CARLOS HERNAN RICO FRANCO, JAIRO ORTIZ, CARLOS ALBERTO NUPAN SALAZAR, GUILLERMO VIVAS CARDONA y FORTINO ZULUAGA OSORIO, propietarios de los vehículos de placas ZLA-033, VMJ-491, VMJ-105, NOJ-541, VMJ-103 y NOJ-019, vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., contra las Resoluciones Nos. 0017 y 0018 del 18 de marzo de 2009, proferidas por la Dirección Territorial Valle del Cauca"

Al notificado se le informa que para el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno.

Se suministra copia íntegra y gratuita de la providencia notificada.

EL NOTIFICADO

C.C. No. *94266264*

DIRECCION: *calle 12 # 834*

TELEFONO: *3182817400*

CIUDAD: *calima DARIEN*

EL NOTIFICADOR

NOMBRE: FRANCIA HELENA MUÑOZ M.
C.C. No. 66.982.832 de Cali